



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en unos castaños de su propiedad por las labores de acondicionamiento del monte.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 896/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos en unos



castaños de su propiedad por la acción de una brigada encargada de la limpieza y entresaca de pinos. En su escrito señala, en síntesis, lo siguiente:

“(...) es propietario de la propiedad ubicada en el paraje `parada´ (...) en el término municipal de xxxxx, donde existía la plantación de 7 árboles, castaños, con una antigüedad de unos 300 años. En dicha propiedad se produjo una plantación de pinos que no ha sido autorizada por el propietario y sin que hubiere mediado contraprestación alguna en su momento por este menester. En la actualidad se ha producido recientemente a la entresaca de dichos pinos, pudiéndose vislumbrar con claridad la afectación de su finca y el daño producido a sus árboles conforme se prueba en la pericial que se adjunta (...). Requerimos a esa Administración para que proceda al abono de 11.110 € (...)”.

Adjunta un informe elaborado el 11 de marzo de 2005 por la ingeniero técnico industrial, Dña. fffff, en el que se señala que “la plantación de pinos inicialmente plantados muy próximos unos a otros, para maximizar el peso, que posteriormente deben ser diezmados –resaca–, para dar un crecimiento más rápido del árbol, ha causado perjuicios a D. xxxxx en la producción del fruto y en la madera del castaño, muy apreciada comercialmente debido a la gran demanda internacional de maderas nobles”. Junto al informe se presenta un plano de situación, otro de emplazamiento y un reportaje fotográfico.

Segundo.- Se incorpora al expediente el informe emitido el 6 de junio de 2005 por la Sección Territorial 4ª “xxxxx”, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx. En él se señala:

“(...) los castaños aludidos no son 7 (...) sino 5 (4 en pie y uno caído) (...) como se puede ver en el reportaje fotográfico, los castaños están afectados por el fuego, acción ésta que es incompatible con la propia existencia del pinar, siendo imposible que se hayan quemado los castaños y no los pinos, por lo que al hacer indagaciones al efecto, nos han comentado algunos mayores del lugar que unos años antes de la plantación, ese paraje, al igual que otros próximos fueron pasto de sucesivos incendios, motivo por el cual los castaños del reclamante, entre otros, aparecen quemados. Este aspecto nos lo ha ampliado el obrero forestal D. nnnnn (...) quien recuerda que el día 9 de septiembre de 1967 (...) la existencia de un incendio grande en xxxxx (...).



»El pinar consorciado de xxxxx fue plantado en 1975, y en los 30 años transcurridos nunca ha sido objeto de ningún incendio. En la foto nº 6 se puede apreciar cómo el castaño está quemado por debajo de la raíz, por lo cual este castaño ya estaba caído cuando pasó el incendio por él. Otros 2 castaños (...) por lo que se ve no sobrevivieron al/los incendio/s, pues no rebrotaron. En cuanto a los otros 2 castaños que rebrotaron tras el/los incendio/s, el rebrote de cepa es bravo, no procediéndose a un nuevo injerto por lo cual la producción de castañas no sirve para comercializar, siendo el único aprovechamiento el de madera, de cuya producción hay que decir que no es incompatible con el *Pignus nigra* (especie plantada en el pinar) (...). Por tanto no hay daños en la producción de castañas, pues uno de los castaños ya estaba caído y otros dos estaban secos antes de la forestación efectuada en su día y los dos que rebrotaron no se volvieron a injertar.

»En el Informe de Inspección se afirma que `abunda una gran densidad de árboles por hectárea, que han anulado (ahogado) el desarrollo y producción de las plantas de castaño, al crear una vegetación y ambiente forestal muy desfavorable para el mismo´. Esta afirmación técnica puede ser aceptada en cuanto a la producción de fruto (posibilidad no aprovechada por el propietario), pero no así para la de madera, pues como es sabido en silvicultura, las densidades altas son recomendables para evitar la competencia de otras especies no deseadas (matorral, etc.), para favorecer el crecimiento en altura y para evitar la aparición de ramas gruesas que devalúan la calidad de la madera. Es más, el castaño para la madera se cultiva en `sotos´ con unas densidades de como mínimo el doble que para los pinares de repoblación. En la foto nº 4, se puede apreciar como el grosor del rebrote del castaño que aparece en primer lugar es incluso superior al de los pinos que lo acompañan, corroborando lo aquí expuesto. Por tanto no existen daños tampoco en éste aspecto de la reclamación.

»(...) revisados los archivos, no consta ningún tipo de reclamación”.

Tercero.- Con fecha 30 de junio de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 11 de julio siguiente.



Concluida la instrucción del expediente, el 15 de julio de 2005 se notifica el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 29 de julio de 2005 el interesado presenta un escrito en el que reitera las alegaciones que contenía su reclamación. Lo acompaña de la cédula individual de titularidad del catastro de rústica relativa a la parcela en la que se sitúan los castaños, así como el cuaderno particional de las herencias de los padres del reclamante y los documentos justificativos del abono del correspondiente impuesto de sucesiones y donaciones.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 1 de agosto de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 10 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) ha de indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en unos castaños de su propiedad por la acción de la brigada encargada de la limpieza y entresaca del monte repoblado de pinos.

Parece deducirse del expediente que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de abril de 2005, y la entresaca de los pinos con los que se repobló la finca no pudo producirse mucho antes, tanto por la época habitual en la que estas labores de prevención de incendios se llevan a cabo,



como por la apreciación que de las consecuencias de estas labores se han realizado en los dos informes técnicos que figuran en el expediente.

Del examen del expediente resulta que el interesado alega en realidad dos tipos de daños: los causados por las actividades de entresaca de las brigadas de prevención de incendios y los sufridos por la plantación no consentida de pinos, esto es, la pérdida de los frutos y el ahogamiento de los castaños debido al crecimiento de los pinos.

En el primer caso, el de los daños debidos a las labores de entresaca de los pinos, es preciso señalar que, de acuerdo con el informe de los agentes forestales, de los cinco castaños que se pueden identificar sólo uno está arrancado y en él se pueden apreciar que las raíces están quemadas, circunstancia de la que puede deducirse que el derribo del castaño debió de producirse antes de la plantación del pinar, puesto que ésta no ha sufrido incendio alguno. De acuerdo con el informe técnico mencionado, la plantación de pinar se produjo en 1975, por lo que el castaño debió caer antes, posibilitando así que sus raíces se quemaran. Este factor daría lugar a que, aun en el caso de que pudiéramos considerar acreditada la realidad del daño y su relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración (acreditación que volvemos a poner de manifiesto que no se ha producido), la reclamación tuviera que ser inadmitida por extemporánea puesto que el arranque del castaño se habría producido hace más de 30 años, habiendo prescrito así el derecho a reclamar.

El segundo tipo de daños, los causados por la plantación no consentida de pinos, son los de la pérdida del fruto y el ahogamiento de los castaños debido al crecimiento de los pinos.

La relación de causalidad entre la plantación de los pinos y la pérdida de las castañas no se puede considerar acreditada, porque para que las castañas puedan ser comercializadas, los castaños deberían haber sido reinjertados, labor que no ha sido realizada por el interesado, por lo que la falta de frutos no se debe de forma exclusiva a la plantación de los pinos. Tal y como ya puso de manifiesto este Órgano Consultivo (Dictamen 388/2005, de 12 de mayo), el Tribunal Supremo, desde las Sentencias de 15 de noviembre de 1985 y 8 de octubre de 1986, exige con rigor que entre el actuar de la Administración y los perjuicios originados exista "un enlace preciso y directo entre uno y otro"; que



la relación de causalidad sea directa y exclusiva, así como (Sentencias de 10 de diciembre de 1992 o 21 de diciembre de 1990) que la relación de causa a efecto se produzca sin interferencias externas por parte del particular.

La Sentencia de 19 de enero de 1987, dictada en sede de recurso de revisión, insistió en que la doctrina correcta es la que mantiene que “debe haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, sin que intervengan elementos extraños que pudieran influir en la alteración del nexo causal”. La Sentencia de 23 de marzo de 1990 dice “siendo esencial la nota de exclusividad para que se pueda apreciar la relación de causalidad o nexo causal directo e inmediato”.

Así, se puede apreciar una clara intervención del reclamante, interferencia que, según la jurisprudencia ya citada, rompe el nexo causal que necesariamente ha de existir entre la actuación de la administración y el daño señalado.

Por último, el ahogamiento de los castaños por la plantación del pinar tampoco se puede considerar probado porque, según resulta del informe técnico, las densidades altas son recomendables para evitar la competencia de otras especies no deseadas y, en el caso que nos ocupa, se comprueba que el grosor del rebrote del castaño es incluso superior al de los pinos que lo acompañan.

En cualquier caso, los presuntos daños derivados de la plantación del pinar no podrían ser reclamados a la Administración autonómica, al no ser ésta la que ha procedido a la repoblación de la finca.

En conclusión, el reclamante no ha acreditado ni la realidad de los daños alegados, en el caso del ahogamiento de los castaños por la plantación de pinos, ni la relación de causalidad que debe existir entre la caída de uno de los castaños y el funcionamiento de las brigadas encargadas de la limpieza y entresaca del monte, y entre la pérdida del fruto y la plantación del pinar.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,



no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en unos castaños de su propiedad por las labores de acondicionamiento del monte.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.